

Quito, D.M., 24 de noviembre de 2021.

Caso No. 2238-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2238-17-EP/21

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia que resuelve el recurso de casación dentro de un proceso laboral, una vez que analiza que no se han vulnerado los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 17 de agosto de 2016, Jorge Fernando Quinteros Mena (“el accionante”)¹ presentó una demanda por despido intempestivo en procedimiento sumario en contra de la empresa Gezhouba Group Company Limited (“la empresa”)² para el pago de la bonificación por desahucio y otros rubros. El proceso se signó con el No. 01371-2016-00671.
2. El 16 de enero de 2017, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Cuenca resolvió aceptar parcialmente la demanda³. Frente a esta decisión, tanto el accionante como la empresa demandada interpusieron recurso de apelación respectivamente.

¹ El accionante señaló que trabajó con un contrato a plazo fijo desde el 3 de agosto de 2011 al 26 de julio de 2016 y que el 12 de julio de 2016, con 15 días de anticipación, se le comunicó la terminación del mismo, por lo que alegó que no se respetaron los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad pues, a su parecer, el contrato se convirtió en indefinido. Agregó que no se calculó correctamente su liquidación, que la empresa no le entregó la ropa de trabajo conforme se habría acordado y que mantenía valores pendientes por décima tercera y cuarta remuneraciones y vacaciones. Fijó la cuantía en \$14.612.

² Al contestar la demanda, la empresa presentó una reconvención conexa. En su contestación, la empresa sostuvo que no existió contrato indefinido ni despido intempestivo conforme el artículo 5 del contrato colectivo celebrado ante la terminación o disminución de frentes de trabajo y que las condiciones del contrato colectivo se entienden incorporadas a los contratos individuales, que existe comprobante de entrega de ropa y que los valores reclamados están pagados. En la reconvención, solicitó que, en caso de que determine que la relación laboral terminó en forma unilateral e intempestiva, el accionante devuelva el pago de \$1098 por concepto de bonificación pagada.

³ El juez, en lo principal, sostuvo que la terminación de los contratos a plazo fijo, de acuerdo al artículo 184 del Código de Trabajo, debía notificarse con el desahucio al trabajador cuando menos con 30 días de anticipación y, que sin ello el contrato se convertía en indefinido. Para el juez, al haberse comprobado que el contrato a plazo fijo se extendió indebidamente sin notificación alguna, esto es, superando los límites

3. El 16 de febrero de 2017, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en Cuenca admitió a trámite el recurso de la empresa demandada y sobre el recurso de apelación del accionante determinó que su fundamentación *“es extemporánea pues no fue presentada dentro del término establecido en el Art. 257 del [...] (COGEP). Siendo ello así, se dispone estar a lo dispuesto en el inciso final del Art. 258 ibídem, por el cual, la apelación no fundamentada será rechazada de plano teniéndose por no deducido el recurso [...]”*.
4. El 4 de abril de 2017, la Sala Única de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa y confirmó la sentencia de primera instancia⁴. Frente a esta decisión, la empresa interpuso recurso de casación.
5. El 1 de junio de 2017, el respectivo conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia admitió parcialmente el recurso de casación únicamente por la causal cuarta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) por la falta de aplicación de los artículos 164 y 199 *ibídem*, lo cual habría llevado a la Corte Provincial de Justicia del Azuay a la aplicación indebida del artículo 188 del Código del Trabajo y a la falta de aplicación de los artículos 169, 170 *ibídem* y 5 del Contrato Colectivo.
6. El 10 de julio de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Sala accionada”) resolvió casar la sentencia de 4 de abril de 2017⁵.
7. El 4 de agosto de 2017, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de julio de 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 23 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza y los entonces jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán,

del artículo 14 del Código de Trabajo, su relación laboral se convirtió en indefinida. En ese sentido, señaló que la regla del artículo 5 del contrato colectivo es contraria al artículo 326 de la Constitución, que el despido se configuró como intempestivo y que al accionante le corresponde la indemnización correspondiente. A su vez, el juez constató que algunos de los rubros reclamados por el accionante fueron pagados, por lo que desestimó sus pretensiones en ese sentido y ordenó pagar \$8026,66. En cuanto a la reconvenición, el juez la aceptó y determinó que considerando que la relación laboral terminó por despido intempestivo, no era procedente el pago de la indemnización del artículo 22 del contrato colectivo *“pues no puede un contrato de trabajo terminar de manera simultánea de dos formas [...]”*.

⁴ La Sala de la Corte Provincial, en suma, determinó que el contrato de trabajo se volvió indefinido y por ende se configuró el despido intempestivo. Respecto de la reconvenición coincidió con la sentencia de primera instancia.

⁵ La Sala accionada, en lo principal, determinó que no se tomó en cuenta todo el contenido del contrato de trabajo, contravinando lo dispuesto en el artículo 199 del COGEP respecto del plazo del contrato y que la parte accionada demostró que la relación laboral terminó *“Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato:’ [...]”*. En ese sentido, determinó que no procede la indemnización por despido intempestivo previsto en el artículo 188 del Código de Trabajo.

admitió a trámite la presente acción. Posteriormente, el 7 de noviembre de 2017, el caso fue sorteado para su sustanciación a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

9. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 noviembre de 2019, el Pleno de este Organismo efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien el 28 de junio de 2021, avocó conocimiento y, en lo principal, dispuso que, en el término de diez días, la autoridad judicial accionada remita su informe de descargo.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (en adelante “CRE”), 58 y 191 número 2 letra *d* de la LOGJCC.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

11. El accionante alega la vulneración de sus derechos al trabajo en relación con el principio *in dubio pro operario*, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica (arts. 33 y 326 numerales 2 y 3, 75, 76 numeral 7 letra *l* y 82 de la CRE).
12. El accionante sostiene que la Sala accionada no tomó en cuenta que existen “*derechos cuyos contenidos son indisponibles, irrenunciables, esenciales*”. Para el accionante, la sentencia impugnada carece de motivación y que “[a]unque la Sala no dice claramente cómo es que se configura la causal de casación, sí establece que lo hace por los casos cuarto y quinto del [artículo 268 COGEP]. [...]. Aunque, claro, no dice de qué norma se da este vicio”.
13. El accionante menciona que la Sala accionada casa la sentencia de apelación alegando la sola celebración del contrato colectivo, “*sin importar la fecha de suscripción, es causa suficiente para entender que la relación laboral de un contrato individual de trabajo, que se había transformado en indefinido, para dar por terminada la relación prescindiendo de las reglas y cláusulas del contrato individual y aplicando la cláusula de terminación del contrato colectivo. El razonamiento de la Sala [...] se puede sintetizar en que [...] las cláusulas del contrato colectivo se entienden incorporadas a los contratos individuales en su integralidad, como dispone el artículo 244 del Código del Trabajo; sin que esto implique aplicación retroactiva de las normas contractuales*”.
14. El accionante considera que la Sala accionada no tomó en cuenta que al firmar el contrato individual todavía no se habría firmado el contrato colectivo y que esto

afectaría los contratos individuales de trabajo firmados con posterioridad y que para la Sala accionada el

[...] el contrato colectivo está por encima de los derechos constitucionales irrenunciables del trabajador; pues, al haberse extendido el plazo del contrato individual y al haber terminado la relación laboral en otras Condiciones que en las pactadas en el Contrato, Se Configuró un despido intempestivo [...] la Sala de lo Laboral debía limitar su actividad al análisis de los cargos acusados [...]; al juez de casación le está vetado volver sobre los hechos. Pero la Sala lo hace, y esto se observa en: 1. Que, la Sala de lo Laboral determina la causal de terminación de la relación laboral; cuando tal no era su tarea; 2. Que, la causal 3 de artículo 189 del Código del Trabajo supone como caso de terminación de la relación laboral (...) la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato (...); pero el artículo quinto del contrato colectivo se refiere también a la reducción en los diferentes frentes de trabajo. No es Igual reducir el frente de trabajo que culminar la obra, pero la sala no identifica la causa [...] real de terminación, pues tanto la reducción cuanto la terminación son hechos del mundo, no hechos del proceso, que ahora la Sala de casación da por probados; 3 Que, el contrato Individual [...], al no haberse notificado la terminación en virtud del plazo, se transformó en un contrato de trabajo a tiempo indefinido; 4 Que, lo que vinculó a las partes fue un contrato a plazo fijo (luego indefinido) y no un contrato de obra cierta, por lo que mal puede hablarse de la conclusión de la obra o cumplimiento del objeto contractual.

15. Para el accionante, la Sala accionada excedió sus límites jurisdiccionales y supuso “sin más” que el contrato colectivo “*prevalece sobre el contrato individual, acusando un yerro de supuesta apreciación de prueba, sosteniendo que no se probó la configuración de la causal de despido, mostrando una concepción formalistas (sic) del derecho más parecida a la exégesis francesa [...] que no se compadece con un estado constitucional*”. En ese sentido, menciona que la Sala accionada omite el principio *indubio pro operario* y resuelve únicamente con base en el contrato colectivo “*provocando que esta norma aplicada sea la que menos protege los derechos [...] obligándome así a la renuncia de mis derechos*” y que la Sala accionada omite aplicar criterios constitucionales para la solución de conflictos contractuales “[...] y desconoce la existencia de derechos laborales [...]”.
16. El accionante señala que la Sala accionada: no expresa en su resolución “*una motivación adecuada*”; que no aplica normas constitucionales; que asume facultades jurisdiccionales que no tiene al valorar hechos; y que “*omite su deber de justificar razonablemente la relación entre el cargo de casación o vicio acusado, la norma supuestamente infringida y la configuración de la causal invocada*”. Luego, el accionante menciona que “*los casos cuarto y quinto del artículo 268 del [COGEP] [...], tienen, a su vez, tres casos [...]. Entonces, era obligación de la Sala, [...] justificar cuál de estas sub-causas [...] es la que se ha configurado [...] y eso es lo que no dice claramente*”. Además, el accionante se cuestiona si la Sala accionada observó el contenido de las normas constitucionales y señala que “*la motivación, al menos, fue superficial y sumaria*”.

17. Para el accionante la sentencia no está motivada porque obvia las normas constitucionales impuestas, *“sobre todo el principio del in dubio pro operario [...]”*. Además, afirma que la sola existencia de un contrato colectivo, posteriormente celebrado, *“no supone ni puede suponer (lógicamente) que éste proteja de mejor manera al trabajador [...]”*. Agrega que la sentencia impugnada *“obvia [que] [...] los derechos laborales son irrenunciables e intangibles; La sentencia **prescinde de premisas analíticas o definitorias**, cuando eran necesarias. Premisas que definan en qué condiciones habrá de entenderse la irrenunciabilidad de los derechos y la aplicación retroactiva de las normas, considerando que un contrato es también una norma jurídica producida o creada entre particulares por autorización del derecho estatal; En estas condiciones no sólo que la sentencia carece de una motivación adecuada, **sino que además carece de una motivación suficiente** al dejar por fuera del universo de normas aplicables al caso”* (énfasis del original).
18. Sobre la base de lo expuesto, el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se valide la sentencia de segunda instancia.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

19. Pese a haber sido debidamente notificada, la Sala accionada no presentó su informe de descargo.

4. Análisis constitucional

20. En cuanto a los derechos que se alega vulnerados en la sentencia impugnada, considerando que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante⁶, esta Corte identifica que el accionante acusa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva porque, a su parecer, la decisión no se encuentra motivada. En ese sentido, la Corte considera suficiente analizar la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación⁷.
21. A su vez, esta Corte verifica que la alegación del accionante relativa a la vulneración del derecho al trabajo y el principio *in dubio pro operario* se relaciona con el fondo de la controversia, esto es, con su interpretación de que le correspondía el pago de la indemnización por despido intempestivo. De tal manera que el argumento al respecto se relaciona con la corrección o incorrección de la motivación realizada. En ese sentido, considerando que el proceso de origen no proviene de una garantía jurisdiccional⁸, esta Corte no es competente para pronunciarse sobre aspectos de fondo en la controversia de origen o sobre la corrección o incorrección de la motivación, y solamente se pronuncia sobre las posibles violaciones a derechos

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

⁸ La Corte Constitucional puede revisar los aspectos de fondo de la causa de origen de forma excepcional en procesos derivados de garantías jurisdiccionales y cuando se cumplan los presupuestos de la sentencia No. 176-14-EP/19.

constitucionales por parte de la autoridad judicial que emitió la sentencia impugnada. Por lo que, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable⁹, esta Corte no tiene fundamento para pronunciarse sobre el derecho al trabajo y el principio referido.

22. Luego, el accionante también alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque a su juicio la Sala accionada se habría extralimitado en sus competencias al presuntamente valorar hechos y frente a la presunta aplicación retroactiva del contrato colectivo. Con base en estos cargos, esta Corte realizará su análisis respecto del derecho a la seguridad jurídica.

4.1. Garantía de motivación

23. El artículo 76.7 letra 1 de la CRE determina que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y señala que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por ende, corresponde a esta Corte verificar si las autoridades judiciales accionadas cumplieron, entre otros, con la obligación de al menos: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda su decisión; y, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho¹⁰.
24. A juicio del accionante, la sentencia impugnada no cuenta con la debida motivación.
25. Al revisar la decisión impugnada, se observa que aborda los siguientes considerandos: (i) antecedentes; (ii) jurisdicción y competencia¹¹; (iii) síntesis de la argumentación y fundamentación del recurso en la audiencia pública correspondiente¹²; y, (iv) consideraciones de la Sala accionada. En el punto cuarto, la Sala accionada realiza consideraciones doctrinarias del recurso de casación, una conceptualización del referido recurso con respecto a la garantía de motivación, la identificación del problema jurídico y el análisis de las acusaciones presentadas por la causal cuarta del artículo 268 del COGEP.
26. Así, menciona que el problema jurídico radica en determinar si la sentencia de apelación infringió los artículos 164 y 199 del COGEP, al no haberse valorado la prueba en su conjunto, lo que habría ocasionado que se disponga el pago de la indemnización prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo. Bajo ese presupuesto, explica que la causal 4 del artículo 268 del COGEP se relaciona con la interpretación y aplicación de normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1204-14-EP/19 de 13 de diciembre de 2019, párr. 20.

¹¹ La Sala accionada, en lo principal, se refiere a los siguientes artículos y resoluciones: No. 01-2015 y 02-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 184.1 de la CRE y 269 del COGEP.

¹² En este punto se aborda la intervención del abogado defensor de la parte recurrente y se señala que la “parte actora, no comparece a la presente audiencia, así como tampoco su abogado defensor”.

apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio subjetivo hiciera el tribunal, apartándose de la sana crítica, exigiendo para su configuración, la concurrencia de los siguientes requisitos: 1. Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado [...]. 2. Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. 3. Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, 4. Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado equivocadamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba.

27. Luego de aquello, la Sala accionada precisa que la empresa recurrente acusa que no se aplica

[...] el artículo 164 del [COGEP], que establece: ‘Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.’, lo que a su criterio condujo a la aplicación indebida del artículo 188 del Código del Trabajo, pues a su criterio lo correcto era aplicar los artículos 169, 170 y 244 ibídem, y 5 de Primer Contrato Colectivo de Trabajo, en razón de que la parte actora no ha probado el despido intempestivo. Que asimismo existe falta de aplicación del artículo 199 del [COGEP], que dispone: ‘La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, en consecuencia no se podrá aceptar en una parte y rechazar en otra y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.’

28. La Sala accionada determina que las normas referidas previamente han sido infringidas en la sentencia de apelación, toda vez que los juzgadores de segunda instancia no examinaron la prueba incorporada en su conjunto, en inobservancia del principio de unidad de prueba, y lo

dispuesto en el artículo 164 ibídem, ya que en el numeral 4.2 del fallo recurrido, en la parte pertinente dice: ‘[...] En presente caso, de autos no se ha justificado que el empleador haya notificado al trabajador con el desahucio para dar por terminado el contrato de trabajo, convirtiéndose en un contrato de trabajo por tiempo indefinido; por lo tanto, la notificación de terminación del contrato laboral de fojas 14, alegada por la parte empleadora de acuerdo al art. 5 del Contrato Colectivo de Trabajo no opera, al contrario ello demuestra que la relación laboral terminó por despido intempestivo, toda vez que dicho contrato se convirtió en indefinido, de conformidad con el Art. 14 del Código del Trabajo. [...]’

29. Así, para la Sala accionada se produce el yerro alegado pues no se habría considerado

todo el contenido del contrato individual de trabajo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 199 del [COGEP] [...], concretamente lo dispuesto en la cláusula QUINTA denominada ‘PLAZO’, en la cual se ha estipulado que el contrato colectivo podía

terminar por las causales previstas en los numerales 1, 3 y 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, lo cual incide en el fondo del asunto, ya que si bien en el caso sub judice, la relación laboral no concluyó por las demás causales de terminación previstas en el artículo 169 ibídem, la parte accionada ha logrado demostrar que terminó por la causa[1] determinada en el numeral 3: 'Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato;’, pues notificó al trabajador en cumplimiento de lo acordado en el contrato individual de trabajo, y por lo establecido en el artículo 5 del Contrato Colectivo, esto es, por la terminación o reducción de trabajo en la obra para la cual fue contratado.

30. Luego, la Sala accionada advierte que a la fecha de que concluyó la relación laboral,

el artículo 184 del Código del Trabajo, ya no se encontraba vigente en los términos señalados en la sentencia impugnada, ya que los incisos primero y segundo fueron sustituidos por artículo 30 de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 483 de 20 de abril del 2015, que expresamente dice: 'Es el aviso por escrito con el que una persona trabajadora le hace saber a la parte empleadora que su voluntad es la de dar por terminado el contrato de trabajo, incluso por medios electrónicos. Dicha notificación se realizará con al menos quince días del cese definitivo de las labores, dicho plazo puede reducirse por la aceptación expresa del empleador al momento del aviso. También se pagará la bonificación de desahucio en todos los casos en los cuales las relaciones laborales terminen de conformidad al numeral 2 del artículo 169 de éste Código.'

31. Con base en lo mencionado, la Sala accionada determina que se ha aplicado indebidamente el artículo 188 del Código de Trabajo, “*como consecuencia del yerro en apreciación probatoria*” debido a que “*no se ha configurado el despido intempestivo, sino que la relación laboral terminó de la forma prevista en la ley y en el contrato colectivo, en consecuencia prospera el cargo acusado al amparo del caso cuarto del artículo 268 del [COGEP]*”. En definitiva, la Sala accionada determina que se configuró el yerro alegado y casa la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia del Azuay de 4 de abril de 2017, “*en el sentido de que no procede la indemnización por despido intempestivo prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo*” y desecha la reconvencción planteada. A su vez, la Sala accionada determina que “[e]n lo demás se estará a lo dispuesto en el fallo impugnado”.

32. Es así que de la revisión de la sentencia impugnada se evidencia que en ésta se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión de casar la sentencia de segunda instancia y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y al escrito contentivo del recurso de casación en el caso concreto. En suma, la Sala accionada consideró que se infringieron los artículos 164 y 199 del COGEP, lo cual llevó a la indebida aplicación del artículo 188 del Código de Trabajo. Por lo que, con base en varias normas del COGEP y del Código de Trabajo, determinó que la Corte de apelación no valoró en conjunto el contrato de trabajo individual y colectivo para efectos de determinar si correspondía el pago de la indemnización por despido intempestivo.

33. Al respecto, resulta imperativo señalar que el análisis de motivación de las decisiones judiciales que debe realizar este Organismo no guarda relación alguna con la selección, interpretación y aplicación de las leyes al caso concreto, puesto que esto corresponde en exclusiva a los jueces y tribunales ordinarios y la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales¹³. Por lo que a esta Corte no le corresponde calificar como correcta o no la decisión de la Sala accionada respecto de si correspondía aceptar o no el vicio casacional advertido por la empresa. A su vez, si bien, a partir de la sentencia No. 227-12-SEP-CC, esta Corte señaló que la garantía de la motivación debe reunir los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, a través de la sentencia No. 1158-17-EP/21 se alejó de dicho test de manera explícita y argumentada pues encontró que existían déficits en el test que fomentaban la arbitrariedad¹⁴. En ese sentido, la Corte determinó que al revisar si se ha vulnerado la garantía de motivación, un órgano jurisdiccional no tiene el deber de usar ninguna “lista de control” y que lo que habrá que examinar es si, en la parte de la motivación acusada, se incumplió o no la garantía de la motivación bajo el criterio de suficiencia de la motivación¹⁵.
34. En el mismo sentido, considerando que el accionante ha señalado que la motivación de la Sala accionada ha sido sumaria y superficial, es pertinente recordar que la garantía de motivación no depende de una determinada extensión ya que, en ningún caso, supone un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado ni una agotadora explicación de argumentos y razones, resultando perfectamente posible una fundamentación concreta. Por ello, ante el supuesto de una presentación sucinta y pertinente de las razones jurídicas que fundamentan una decisión, no se vulnera por sí misma la garantía de la motivación¹⁶.
35. Por todo lo expuesto, no se verifica una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en los términos advertidos por el accionante.

4.2. Derecho a la seguridad jurídica

36. El artículo 82 de la CRE establece que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De tal manera que la seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 274-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 47; No. 2047-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 31; No. 1906-13-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párr. 39.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 51.

¹⁵ *Ibidem.*, párr. 53.2.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1901-13-EP/19 de 17 de septiembre de 2019, párr. 24.

será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitarla arbitrariedad¹⁷.

37. En ese orden de ideas, es pertinente señalar que la sola inobservancia de normas legales no implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. De tal manera que a la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas *infra* constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de derechos constitucionales¹⁸.
38. El accionante considera que se vulnera el derecho en cuestión porque la Sala accionada (i) no habría limitado su actividad al análisis de los cargos casacionales acusados y habría vuelto sobre los hechos y (ii) porque habría aplicado el contrato colectivo “*por encima*” del contrato individual y sus derechos constitucionales de manera retroactiva.
39. Adicionalmente, el accionante menciona que la Sala accionada excedió sus límites jurisdiccionales y supuso “*sin más*” que el contrato colectivo “*prevalece sobre el contrato individual, acusando un yerro de supuesta apreciación de prueba, sosteniendo que no se probó la configuración de la causal de despido [...]*”. Como se advirtió en el párrafo 21 *ut supra*, esta Corte encuentra que el argumento del accionante se relaciona con aspectos de fondo de la controversia, cuestión que excede la competencia de la Corte Constitucional en el marco de la acción extraordinaria de protección, en función de la naturaleza de esta garantía.
40. Ahora bien, el accionante menciona que la Sala accionada no razona sobre las causales cuarta y quinta del artículo 268 del COGEP, sin embargo, el recurso de casación fue admitido parcialmente, únicamente por la causal cuarta *ibídem*, como lo advierte la decisión impugnada. De tal manera que la alegación del accionante al respecto carece de sustento jurídico.
41. Luego, en cuanto a la posible extralimitación de la Sala accionada, esta Corte considera pertinente referirse a la normativa procesal que regula el recurso de casación. Así, el COGEP vigente a la época, determinaba, entre otras consideraciones, que el recurso de casación es competencia de la Corte Nacional de Justicia (art. 269) y que la respectiva Sala especializada expedirá la sentencia (art. 273). Considerando que en el caso concreto se casó la sentencia de apelación por la causal cuarta del artículo 268 del COGEP, es pertinente referirse a los numerales 2 y 4 del artículo 273 del COGEP:

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párrs. 19 y 20.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.4.

2. Cuando la casación se fundamente en errónea decisión en cuanto a las normas de valoración de la prueba, el tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casara (sic) la sentencia o el auto recurrido y pronunciara (sic) lo que corresponda [...]. 4. El Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia deberá casar la sentencia o auto, aunque no modifique la parte resolutive, si aparece que en la motivación expresada en la resolución impugnada se ha incurrido en el vicio acusado, corrigiendo dicha motivación.

42. A su vez, en esta línea de ideas, esta Corte Constitucional toma nota de la Resolución No. 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia, aprobada el 22 de febrero de 2017, que, si bien fue emitida de forma posterior a la presentación de la demanda laboral, esta se encontraba vigente al momento de sustanciar el recurso de casación, permite aclarar cuál es el alcance de la competencia de la Corte Nacional de Justicia al momento de casar una sentencia por la causal 4 del artículo 268 del COGEP.
43. En dicha Resolución, la Corte Nacional de Justicia señaló que, como regla general, para resolver sobre los cargos formulados a la sentencia de instancia, las Salas Especializadas de casación no juzgarán sobre los hechos ni valorarán prueba; no obstante, determinó que “[t]al prohibición no es aplicable en los casos establecidos en el artículo 273 numerales 2, 3, y 4 del COGEP, casos en los que una vez casada la sentencia de instancia, y para garantizar adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, [...] las Salas de Casación de la Corte Nacional de Justicia dictarán sentencia sustitutiva [...]”.
44. Luego, en la misma resolución, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia determinó que “[e]n el caso previsto en el artículo 273 numeral 2 del COGEP, [...] la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, casado el fallo, emitirá sentencia o auto corrigiendo el vicio y aplicando correctamente los principios y reglas de valoración de las pruebas infringidas; y **de ser necesario**, se analizará los hechos y se valorará las pruebas” (énfasis añadido).
45. En el presente caso, de la revisión integral de la sentencia se evidencia que la Sala accionada, al resolver el recurso de casación, observó que en la sentencia de apelación no se valoró en su conjunto un medio probatorio, lo que conllevó a la aplicación indebida del artículo 188 del Código de Trabajo, con lo cual la Sala accionada concluyó que no se configuró un despido intempestivo. En consecuencia, la Sala accionada consideró procedente el alegado cargo contenido en la causal cuarta del artículo 268 del COGEP. Además, resulta pertinente agregar que la Sala accionada determinó que, aparte del vicio acaecido y la reconvención planteada en el proceso, se estaría a lo resuelto en la sentencia de apelación. De tal manera que no se advierten razones suficientes para considerar que la Sala accionada se extralimitó en sus consideraciones.
46. Luego, el accionante menciona que el contrato colectivo de trabajo habría sido aplicado por sobre su contrato individual de manera retroactiva. En relación con lo antes mencionado, la alegación del accionante está encaminada a determinar qué instrumento legal debía aplicarse, lo cual implicaría que la Corte interprete normativa

infra constitucional para establecer cuál efectivamente se debía aplicar para efectos de disponer la indemnización que correspondía al accionante. En ese sentido, conforme se ha reiterado en su jurisprudencia¹⁹, a esta Corte no le compete a través de una acción extraordinaria de protección determinar si las cláusulas del contrato colectivo son atentatorias a los preceptos legales o constitucionales y por ende carecen de validez jurídica o por el contrario, determinar si las cláusulas contractuales superan los acondicionamientos mínimos establecidos en la ley o en el contrato individual en cuanto respeten el ordenamiento legal.

47. Es por esto que esta Corte no advierte una vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el marco de los términos planteados por el accionante²⁰. Sin perjuicio de aquello, esta Corte reconoce que los derechos de los trabajadores deben ser interpretados conforme el principio de favorabilidad en función de los artículos 325 y 326 de la Constitución y normas *supra* nacionales y que, en general, corresponde a la justicia ordinaria, con base en los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos, determinar qué indemnización corresponde recibir en conflictos individuales y colectivos de trabajo.

5. Decisión

48. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 2238-17-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.

49. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹⁹ Vid. Nota al pie 8 *ut supra*.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre de 2021. - Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL